

# LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LEÓN Y CASTILLA DURANTE LOS SIGLOS X al XIII

**José Sánchez-Arcilla Bernal**  
**Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones**  
**Universidad Complutense de Madrid**

## 1. EL REY Y LA JUSTICIA

Aún cuando la desaparición del *regnum gothorum* había sido consecuencia de la crisis que venía atravesando la institución monárquica, ésta, lejos de desaparecer, se perpetuó en los distintos núcleos de resistencia que fueron surgiendo frente al Islam. La fórmula monárquica fue enriqueciendo por toda una tradición filosófica de inspiración cristiana que culminaría con la concepción teocéntrica que se impuso en toda la sociedad medieval europea<sup>1</sup>. En virtud de esta nueva manera de entender los conceptos políticos, el poder real dejó de ser un aspecto personal de dominación política para convertirse en un conjunto de ideas, principios, de normas superiores dirigidas a impedir una actuación arbitraria del *princeps*. De este modo, el ejercicio del poder pasó a convertirse en un auténtico *ministerium* que implicaba la obligación de ejercerlo de acuerdo a unos fines éticos y jurídicos, so pena de incurrir en tiranía<sup>2</sup>. El rey se convirtió en un auténtico *vicarius* de Dios en la tierra que gobernaba y recibía su oficio por la *gratia Dei*.

---

<sup>1</sup> Véase al respecto M. García Pelayo, *El Reino de Dios, arquetipo político*, Madrid 1959.

<sup>2</sup> Para estos aspectos de carácter general vid. J. Sánchez-Arcilla Bernal, *La administración de justicia real en León y Castilla en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid 1980. Tesis doctoral. Editorial Universidad Complutense, pp. 3 y ss.

Este carácter vicarial de la monarquía situaba al príncipe por encima del resto de los miembros de la comunidad y le imponía, al mismo tiempo, toda una serie de obligaciones. La patrística fue muy explícita al respecto: san Ambrosio, en su *De officiis ministrorum*, afirmaba que la razón del poder político radicaba en la consecución de la justicia. Entre nosotros, san Isidoro de Sevilla mantuvo una postura semejante: “*Reges a regendo vocati sicut enim sacerdos a sanctificando, ita et rex a regendo: non autem regit qui non corrigit*”.

Pero el carácter vicarial de la monarquía tenía para los príncipes otras dos importantes consecuencias. Por un lado, la subordinación del poder temporal respecto al poder espiritual del papa, que se concretaba en la teoría de los dos espadas<sup>3</sup>. De otro, la obligación por parte del rey que asumir la defensa de la fe y de la Iglesia. Al poder real, por tanto, durante los siglos altomedievales se le atribuyeron, como funciones primordiales, la protección de la Iglesia y el mantenimiento del orden y paz en la comunidad.

La aplicación práctica de esta doble función protectora se tradujo en la denominada “paz del rey”, consecuencia inmediata de la *pax Dei* o tregua de Dios, que se generalizaría a toda la cristiandad en 1095 y fue ratificada por los concilios lateranenses de 1123, 1139 y 1179. De esta manera, como señaló en su día Wohlhaupter, se produjo una secularización de la paz de Dios que a lo largo del siglo XII se fue extendiendo a los distintos reinos cristianos. Sin embargo, la *pax* sólo era factible cuando se le reconocía y garantizaba a cada uno lo suyo; la justicia se convirtió en condición indispensable de la paz del reino. El rey se transformó en vicario de Dios para la consecución de la justicia. Así se explica el carácter eminentemente judicial que adquirió el poder real durante la Alta Edad Media, desplazando otras dimensiones, como la normativa, que había también caracterizado a la función regia en el pasado. El rey no tenía tanto que crear nuevas normas, como aplicar las ya existentes. Las monarquías altomedievales se van a caracterizar, pues, formal y sustancialmente por una programática e institucional religiosidad, en donde el poder real encarnaba la fuerza encaminada a la consecución de los fines e ideales de la religión cristiana por medio de la justicia.

Durante los siglos bajomedievales muchos de estos conceptos se fueron consolidando y enriqueciendo, hasta el punto que la monarquía formaría con

---

<sup>3</sup> W. Ulmann, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid 1971, pp. 61 y ss. R. Carlyle, *A History of medieval political theory in the West*, Oxford 1919, 6 vols. (hay reimpresión posterior), vol. I, pp. 190 y ss.

el reino un auténtico cuerpo, en el que el rey “*debe ser guardado como cabeza, ca asi como de cabeza viene al cuerpo todo sentido e movimiento para obrar, asi del rey viene al pueblo todo sanamiento de saber e de conocer*”( *Espéculo 2,1,4*). Pero el rey no sólo era cabeza; el mismo Espéculo nos dirá más adelante: “*Dezimos que el rey es alma del pueblo e señor señalado porque está fazendo en toller sus yerros de su tierra*”( *Espéculo, 2,1,1*); “*...que es el alma del pueblo, ca asi como el cuerpo vive por el alma, asi el pueblo vive por el rey*” (*Espéculo 2,1,4*).

Sin embargo, desde el siglo XIII, comenzaron simultáneamente a entrar en juego otras premisas que empezaron a configurar de forma distinta las relaciones del rey con la comunidad. En efecto, la recepción de los principios autoritarios procedentes de los textos del derecho romano justinianeo pondría en peligro el *status quo* político de los reinos. Los reyes europeos –y Castilla no fue una excepción– pretenden dar ahora una nueva dimensión política a al poder real sobre la base de los textos del Digesto y del Código de Justiniano.

El derecho romano aportaba al pensamiento político de fines de la Alta Edad Media la figura de un príncipe situado en una posición de preeminencia frente a cualquier otro poder; es más, no se reconocía otro poder más que el del *princeps*. Este asumía no sólo el monopolio de creación del derecho, sino también la suprema *jurisdictio*.

La política de fortalecimiento del poder real se produciría en una triple dirección. En primer lugar, logrando la independencia, en el ámbito temporal, respecto al poder pontificio<sup>4</sup>; en segundo lugar, mediante la equiparación del poder real respecto al poder del emperador, quedando, de esta manera, libre de la pretendida superioridad que el emperador aspiraba a ejercer sobre los reinos cristianos asentados en la antiguas tierras del imperio romano; por

---

<sup>4</sup> El unánime reconocimiento del origen divino del poder suponía la admisión del poder pontificio situado en un plano superior al del emperador y los restantes monarcas. El pontífice se colocaba así como un órgano mediador entre Dios y los hombres. La independencia del poder temporal frente al espiritual condujo a la guerra de las investiduras que, en una primera etapa, se decantó a favor del reconocimiento de la supremacía temporal del papado sobre los reyes, pero, lejos de quedar cerrada la polémica doctrinal, ésta se prolongó hasta el siglo XV en donde la extensión del poder temporal del papa se circunscribió a una *potestas indirecta*. A ello se llegó a través de la doctrina de la *iurisdictio divisa* por la que las dos mayores dignidades –el papa y el emperador– tenían, cada uno dentro de sus respectivos ámbitos, idéntica jurisdicción pero claramente separadas (Vid. S. Mochi Onory, *Fonti Canonistiche dell'idea moderna dello Stato*, Milán 1951, pp. 162 y ss.).

último, tratando de imponer los reyes su supremacía frente a los restantes poderes del reino (nobles, iglesias y ciudades).

Como es sabido, la lucha de las investiduras apenas tuvo repercusión directa en León y Castilla, en donde no se planteó en los mismos términos que en otros países europeos el problema de las iglesias propias o de la designación de los obispos, aunque sí encontramos algunas reminiscencias ideológicas en el reinado de Alfonso X, en donde se admite ya de forma clara la independencia del poder temporal respecto al pontífice<sup>5</sup>. Tampoco León y Castilla sufrieron de manera directa las pretensiones imperiales como otros reinos europeos. Estas quedaron definitivamente truncadas mediante la decretal *Per venerabilem* de Inocencio III en 1213, cuando se eleva a dogma político la máxima *rex superiorem non recognocens in regno suo est imperator*, con la que quedaban *de facto* equiparados el poder real y el poder imperial<sup>6</sup>. No obstante, los reinos peninsulares, tradicionalmente, habían sostenido la *exemptio imperii* con base al valor y los méritos que sus monarcas habían mostrado al conquistar sus tierras a los musulmanes<sup>7</sup>. Ello explica la rápida recepción de dicha máxima en textos como el *Espéculo* (1,1,3), las

---

<sup>5</sup> En este sentido, los juristas que redactaron las Partidas todavía se hacen eco de la doctrina de las dos espadas y separaron el poder espiritual, que “taja los males escondidos” y que pertenece a la Iglesia, del poder temporal en manos de reyes y emperadores. Mientras la espada espiritual tiende a la universalidad, la espada temporal se encuentra, por el contrario, fraccionada (Partidas 2, proemio). Se reconoce igualmente la independencia del emperador con respecto al papa, al que sólo quedaría sujeto en cuestiones espirituales (Partidas, 2,1,1).

<sup>6</sup> Para la génesis histórica de esta fórmula véase F. Calasso, *I Glossatori e la teoria della sovranità*. Milán 1957, pp. 257 y ss., en donde rebate el origen francés de la citada fórmula sostenida en su día F. Ercole (*Da Bartolo all'Althusio*, Florencia 1932, pp. 184 y ss.). El análisis de los elementos de esta fórmula pueden verse en Calasso. En cuanto al alcance de la misma no hay unanimidad. Mientras C.N.S. Wolf y el mismo Calasso sostienen que durante el siglo XIII dicha fórmula no significaba la total independencia respecto al emperador, sino que el rey, dentro de su reino, era superior a cualquier otro y ejercía unos poderes delegados, Ercole y Mochy Onori, por el contrario, sostienen que debe entenderse como una independencia total respecto del emperador.

<sup>7</sup> Para la influencia en España de la fórmula *rex superiorem non recognocens* véase J.A. Maravall, *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid 2ª ed. 1964, pp-435-6, y, sobre todo, en su estudio *Sobre el régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X*, recogido en el volumen *Estudios de Historia del pensamiento español*, Madrid 1967, pp. 93 y ss.

*Partidas* (2,1,8) y otros autores como don Juan Manuel, Belluga o Alvaro Pelayo en los siglos siguientes.

Con la equiparación de poderes entre el emperador y los reyes, los monarcas vieron enriquecidas sus atribuciones con los *iura reservata imperii* que el derecho romano atribuía a los emperadores. Evidentemente esto supuso un importante paso cualitativo en los que se refiere a la recepción de los textos justinianos en los distintos reinos peninsulares. Desde mediados del siglo XIII el estudio del derecho romano deja de ser algo minoritario, reservado a las elites eclesiásticas. Los monarcas impulsaron los estudios de los textos romanos con la creación de universidades e intentaron, en la medida que las circunstancias se lo permitían, romanizar la vida jurídica de sus reinos.

Pero si la lucha por la independencia del poder real frente al pontificio y al imperial se había movido entre nosotros más en el plano de las ideas que en el de los hechos, no sucedería lo mismo cuando los reyes intentaron hacer prevalecer su poder frente a los señores y a las ciudades. Esta nueva situación venía a alterar el equilibrio político de fuerzas que había prevalecido durante los siglos altomedievales y, frente a la doctrina vicarial imperante, comenzó a abrirse paso una nueva concepción política en la que el poder no era recibido directamente de Dios, sino que antes había sido depositado en la comunidad; era ésta la que, en un momento ulterior, se lo confería al monarca que pasaba a desempeñar el papel de un simple mandatario de aquélla. Estaríamos, pues, ante una tensión entre las concepciones ascendente y descendente del poder real.

En realidad, los propios primeros glosadores del derecho romano, al comentar la *lex de imperio*, observaron que el *princeps* recibía el poder de los ciudadanos romanos. De esta manera, frente a las pretensiones autoritarias de los reyes se opuso la idea de una participación efectiva de los miembros más importantes de la comunidad –nobleza, clero y ciudades– en la toma de decisiones que afectaban al reino. Esta nueva concepción –sustentada, curiosamente, también en los textos del derecho romano– se plasmaría en la fórmula *quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari* y acabó por tener su plasmación política en la aparición a lo largo del siglo XIII de las Cortes, Asambleas o Parlamentos<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Vid, P.S. Leicht, *Un principio politico medievale*, en sus *Scritti vari di Storia del Diritto italiano*, Milán 1943, t. I, pp. 129 y ss. Entre nosotros, J.A. Maravall, *La corriente democrática medieval en España y la fórmula "quod omnes tangit"*, recogido en sus *Estudios de Historia del pensamiento español*, ya citado, pp. 159 y ss.

En este orden de cosas, se entiende que las Cortes o asambleas políticas se articulen a través de las viejas curias regias de composición aristocrática a las que la representación ciudadana les proporcionará una nueva dimensión política, pero muy lejana todavía de ser democráticas. Las Cortes se convierten en el órgano de negociación política en donde se enfrentan los intereses del reino y los de rey. Es, en este sentido, muy expresivo el hecho de que las Cortes no tuvieron nunca en León y Castilla durante la Baja Edad Media una regulación institucional. Las Cortes siempre, como las antiguas curias, dependieron tanto en su convocatoria como en su composición de la voluntad regia.

Hasta ahora hemos analizado un conjunto de planteamientos religiosos, políticos y jurídicos que incidieron de forma decisiva en la configuración del poder real. Durante la Alta Edad Media el rey había sido considerado ante todo como un juez. En el monarca residía la máxima *potestas iudicandi*, pero este monopolio judicial de la monarquía no dejaba de ser un planteamiento teórico que distaba mucho de la realidad.

En efecto, el fenómeno repoblador tuvo importantes consecuencias de cara a la desaparición de dicho monopolio. Las concesiones de tierras en propiedad a los magnates, iglesias y monasterios que coadyuvaban a la roturación de las tierras recuperadas a los musulmanes, implicaban, en ocasiones, no sólo la cesión del *dominium*, sino también privilegios de inmunidad. La inmunidad suponía, en principio, el *non introito* de los oficiales reales y la exención de cargas tributarias al *Fiscus regis*. Muy pronto los señores empezaron a adquirir facultades de gobierno y justicia sobre los habitantes de sus tierras por delegación regia, y aunque, como hemos visto, la administración de justicia era la principal atribución del *regale ministerium*, esta primacía jurisdiccional del monarca no implicaba que éste no pudiera delegar su función suprema del *rectum facere*.

Las concesiones de inmunidad a señores e iglesias y, más tarde, los privilegios de autogobierno de las ciudades, teóricamente no rompían la unidad jurisdiccional, porque la *summa potestas* y la *iurisdictio* seguían residiendo en el rey. Por eso, la justicia siempre se administraba en nombre del rey y éste podía revisar cualquier fallo dictado por un juez inferior, incluidos los jueces nombrados por los señores. En la práctica los privilegios de inmunidad sustrajeron de la jurisdicción real a todos aquellos cultivadores que quedaron sujetos a lazos de dependencia señorial. Surgió una jurisdicción señorial -laica y eclesiástica- paralela a la jurisdicción real, pero que tenía sus raíces y su justificación en la propia justicia del rey.

En situación distinta se encontraba la jurisdicción eclesiástica. Sus orígenes remontan al Bajo Imperio. Históricamente su fundamento se encuentra en una concesión del emperador había hecho a los obispos (*Episcopalis Audientia*) para conocer de determinadas causas relativas al dogma y la disciplina eclesiástica. Pero la desaparición del Imperio y la primacía que adquirió el pontífice, incluso en los asuntos temporales, acabaron por conferirle a la Iglesia una jurisdicción propia que tenía su origen en la *potestas* del papa. Ambas jurisdicciones, la eclesiástica y la real -y su derivada la señorial- coexisten, y no siempre de un modo pacífico debido a los conflictos jurisdiccionales, en los reinos cristianos altomedievales.

Otra nota característica de la administración de justicia en el periodo que nos ocupa viene dado por el hecho de que no existían instancias judiciales específicas encargadas exclusivamente de la administración de justicia; excepcionalmente, a nivel local, en algunos concejos -probablemente por influencia musulmana- se desarrollaron magistraturas a las que se les adscribió únicamente la función jurisdiccional.

El ejercicio simultáneo de funciones de gobierno y justicia se remonta a la época romana y se perpetuó durante el periodo visigodo. Tanto a nivel local, como a nivel territorial, eran los mismos oficiales encargados del gobierno político quienes desempeñaban las tareas jurisdiccionales. Sólo a partir del siglo XIII, en el ámbito de la corte (los *alcaldes de corte*) y en algunas ciudades se produce una especialización de determinados oficiales que se ocuparán exclusivamente de la administración de justicia.

Este paulatino proceso de especialización se irá incrementando progresivamente a medida que *ordo iudiciarius* del derecho romano-canónico triunfa en los distintos reinos y requiere de unos conocimientos técnicos de los que sólo disponen aquellos que se han formado en las universidades.

Sin embargo, hasta el siglo XIII, la carencia de medios por parte del poder real para poder hacer efectiva su justicia, determinó que la sociedad tuviera que arbitrar instrumentos propios de autotutela que garantizaran la *pax* en la comunidad. A veces, ante la ausencia de un delegado regio que impartiera justicia, los vecinos de una aldea o villa se reunían en asamblea para restablecer el orden transgredido. De esta manera surge una justicia "popular" en la que no hay en realidad jueces, sino que la asamblea acudía a un "juicio de Dios" y fijaba las pruebas que debían realizar las partes. Verificadas éstas, y declarado de parte de se encuentra el derecho, eran el vencedor quien debía ejecutar el fallo. Así se puede hablar de un predominio en las zonas rurales de una justicia de carácter "privado", frente a la justicia "pública" que imparten el rey o sus delegados.

Obviamente, esta situación predomina en tanto en cuanto el poder real carece de los medios necesarios para que su justicia llegue a todos los rincones del reino. Por eso, desde el siglo XI, a medida que los monarcas fueron consolidando su poder y dispusieron de medios económicos y humanos, tratan de restablecer su potestad jurisdiccional, encontrándose, en ocasiones, con cierta resistencia por parte de la comunidad.

Un primer instrumento en la consecución del control sobre la justicia lo constituyeron la *Paz de Dios* y la *Tregua de Dios*. Se trata de dos instituciones eclesiásticas que aparecen enlazadas desde sus comienzos. La *Pax Dei* era una manifestación del derecho de asilo eclesiástico; la *tregua Dei*, por su parte, perseguía poner fin durante algún tiempo a las guerras privadas que enfrentaban a los magnates. Fue en Cataluña, a principios del siglo XI, en donde por primera vez, por influencia del sur de Francia, las asambleas eclesiásticas (Concilios de Vich de 1027, 1029 y 1033), tomaron los acuerdos para imponer la paz y tregua de Dios. Muy pronto los condes de Barcelona se hicieron eco de estas disposiciones, y en los *Usatges* se recoge el compromiso por parte del conde de hacer guardar la paz y tregua. Así la *pax Dei* se empezó a transformar en *pax regis*. Por medio de la paz del rey se consiguieron importantes cambios en materia procesal: la sustitución del proceso acusatorio por un proceso inquisitivo y la progresiva desaparición de la venganza de la sangre.

Un segundo instrumento para recuperar el monopolio de la justicia fueron los cada vez más numerosos oficiales reales investidos de facultades jurisdiccionales -los *iudices creati* de que nos hablan los documentos catalanes o los *iudices electi a rege* del Fuero de León- que pasarán a presidir las asambleas judiciales, impar-tiendo la justicia en nombre del rey. De esta manera, a finales del siglo XII en Cataluña, León y, poco después, en Aragón, en asambleas de carácter secular se acuerda la extensión a todo el reino de la *pax regis*, que además, se aplica con especial incidencia en determinados ámbitos como pueden ser los caminos, mercados, la corte y la casa<sup>9</sup>. Pero

---

<sup>9</sup> Para estos ámbitos especialmente protegidos véanse: R. Gibert, *La paz del camino en el derecho medieval español*, en el Anuario de Historia del Derecho español (AHDE), nº 27-28 (1957-1958), pp. 831-852; L. García de Valdeavellano, *Domus disrupta. La protección jurídica del domicilio en los derechos locales portugueses de la Edad Media*, en los Anales de la Universidad de Barcelona, (1943), pp.65-72. De este mismo autor, y para la paz del mercado, vid. *El mercado. Apuntes para un estudio en León y Castilla durante la Edad Media* en AHDE nº 8 (1931), pp. 201-405; J.

todavía en esta centuria el envío de jueces reales era, en nuestra opinión, un remedio excepcional, al menos en León y Castilla. Hasta la segunda mitad del siglo XIII no se percibe en las fuentes una política real claramente intervencionista en el ámbito de la justicia local. Obviamente, las ciudades reaccionarán ante esta injerencia del poder real que acataba directamente muchos de los privilegios de autogobierno contenidos en los fueros municipales.

**El intervencionismo judicial de Alfonso X.** El reinado de Alfonso X marca un punto de inflexión en el proceso que venimos describiendo. En efecto, el Rey Sabio prosiguió la política de unificación jurídica iniciada por su padre en los reinos meridionales. La sistemática concesión del *Liber Iudiciorum* –convertido ahora en *Fuero Juzgo*– implicaba no sólo homogenizar el sustrato jurídico de los reinos recién conquistados, sino que suponía también la consecución del reconocimiento del monopolio legislativo y judicial del monarca, por cuanto que el viejo código visigodo atribuía sólo al rey la potestad de crear nuevo derecho y de ser el juez supremo del reino.

Esta supremacía del monarca en el plano legislativo y jurisdiccional, sin embargo, se veía limitada por el derecho tradicional privilegiado que se había ido formando en Castilla y en las Extremaduras. Por ello, Alfonso X emprendió una ambiciosa política de unificación del derecho en aquellas tierras en donde la formación del derecho por vía consuetudinaria y judicial rivalizaba con el monopolio legislativo del rey. Pero imponer en Castilla un derecho de tradición leonesa –el *Liber Iudiciorum*– era demasiado arriesgado y podía poner en peligro su proyecto. Fue entonces cuando decidió hacer un nuevo libro de derecho (el “*fuero del libro*”), con el que pensaba conseguir idénticos fines: unificación jurídica y reconocimiento del monopolio legislativo y jurisdiccional del rey. Con estos fines nació en *Fuero Real*.

El *Fuero Real* fue una obra realizada durante los primeros años del reinado de Alfonso X y que el monarca utilizó inicialmente para poner fin al sistema de albedrío y *fazañas* castellano ratificando la idea del monopolio normativo del monarca; pero, al mismo tiempo, el *Fuero Real* es el instrumento para unificar el derecho castellano y renovarlo con un nuevo “*Libro del fuero*” o “*Fuero del libro*”, con el que Castilla conservaría una peculiaridad jurídica frente a los restantes territorios de la Corona unificados sobre el binomio *Liber Iudiciorum/Fuero Juzgo*. Y aunque algunos

---

Orlandis, *La paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media*, en AHDE nº 15 (1944), pp. 107-161.

preceptos del *Fuero Real* están evidentemente emparentados con el *Fuero Juzgo*, esta circunstancia se silencia en el prólogo en el que nada se dice de las fuentes que han servido de inspiración al nuevo libro del rey. En consecuencia, el rey Alfonso X, haciendo uso de su facultad de hacer leyes y enmendar fueros -no en balde los "*fueros*" son un tipo de ley (*Espéculo* 1,1,1 y 1,1,7)-, comenzó a unificar y renovar el derecho castellano en 1255 con la concesión del *Fuero Real* ("*Libro del fuero*" o "*Fuero del libro*") a una serie de localidades, labor que continuaría en 1256, siendo ya más esporádica en 1257. El éxito inicial de nuevo fuero le hicieron dar posteriormente un paso más y procedió a unificar y renovar el derecho de las Extremaduras en la década de los sesenta.

Pero el *Fuero Real* consagraba también la preeminencia de la jurisdicción real al reservarse el monarca la designación de los alcaldes locales, con lo se atacaba directamente a los privilegios de autogobierno de los concejos, privados ahora de la posibilidad de designar a sus propios jueces. De esta manera el intervencionismo regio en la administración de justicia llegaba hasta sus últimas consecuencias. Este fue, sin duda, uno de los motivos que se esgrimieron las ciudades en el levantamiento de 1272 y que acabó por obligar al rey a reconsiderar su política y retirar el *Fuero Real* de las ciudades a las que había sido concedido<sup>10</sup>.

## 2. LA JUSTICIA DE LA CORTE

**El Tribunal real: el "*Palatium*" y "*iudices curiae*".** El rey, en la mayor parte de los documentos conservados, aparece casi siempre juzgando asistido por los miembros del *Palatium regis*. Es más, en aquellos diplomas en los que no ha quedado constancia de la asistencia de los *comites palatii*, es muy probable que también se hubieran constituido en tribunal junto al rey. Aunque no conocemos con detalles el funcionamiento del *Palatium regis*<sup>11</sup>, sí, en cambio, nos han llegado numerosos testimonios de su actuación jurisdiccional.

---

<sup>10</sup> Sobre la obra legislativa de Alfonso X el Sabio véase mi trabajo, *La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica*, en el volumen *El Scriptorium alfonsi: de los Libros de Astrología a las "Cantigas de Santa María"*, Madrid 1999, pp. 17-81

<sup>11</sup> Para esta institución sigue siendo fundamental el trabajo de C. Sánchez-Albornoz, *El Palatium Regis asturleonés*, en los Cuadernos de Historia del España (CHE), nº 59-60 (1976), pp. 5-104.

Es probable que fuese, precisamente, ésta, la actividad judicial, la más intensa y regular del *Palatium*. Este actuaba en todo el ámbito del reino, al acompañar siempre al rey en sus desplazamientos, y en todo tipo de litigios. Es difícil, en cambio, precisar la participación de los *comites palatii* en el proceso.

Ante el tribunal del rey se podían incoar todo tipo de contiendas, tanto civiles, como criminales, de magnates, de obispos, de abades, como de villanos, sin distinción de estados -clérigos o laicos- ni sexos. Normalmente se acudía al *Palatium* cuando el monarca se encontraba cerca, aunque, en ocasiones, según la importancia del objeto en litigio, se podían hacer varios días de camino para someterse a la jurisdicción regia.

Transformado el *Palatium* en la *Curia regis*<sup>12</sup>, ésta, en sus sesiones ordinarias, conservó el carácter de tribunal real. Si embargo, en la Curias regias castellana y leonesa se encuentran perfectamente documentados los *iudices* elegidos de entre su seno para dictaminar el litigio. Por tanto, la actuación de la Curia en los asuntos judiciales unas veces era sólo consultiva; otras veces se limitaba a ratificar la voluntad real, o, por último, a veces se limitaba únicamente a presenciar el fallo. Pero la designación de unos *iudices* no implicaba un abandono por parte del rey de su función jurisdiccional. En las sentencias se insiste siempre en que *dominus rex iudicavit cum sua curia*.

En un principio, la elección de los *iudices curiae* era siempre realizada por el rey y sólo para un litigio concreto. Se trataba, pues, de una delegación temporal y expresa, al contrario de los *iudices* de las curias catalanas que parece que disfrutaban de una delegación permanente. No obstante, desde finales del siglo XII, hay indicios de que en la curia leonesa los *iudices curiae* se han convertido en oficios permanentes, aunque sus fallos seguían estando condicionados a la última decisión del rey. No deja de ser expresivo que en las sentencias se empieza a sustituir la alusión a la curia para señalar que el fallo ha sido dictaminado *pro iudicio Domini Regis Adefonsi et suos iudices*.

**Las reformas de Alfonso X.** A lo largo del siglo XIII el *status* de los *iudices curiae* se consolidó y durante el reinado de Alfonso X encontramos ampliamente documentados a los alcaldes de la corte<sup>13</sup>. Estos, “*los alcaldes que son puestos para juzgar cada día en la corte*”, al parecer, juzgaban por el

<sup>12</sup> C. Sánchez-Albornoz, *La Curia Regis portuguesa*, Madrid 1920, reeditado en varias ocasiones en con la recopilación de obras de Sánchez-Albornoz. N. Guglielmi, *La Curia Regia en León y Castilla*, en los CHE nº 23-24 (1955), pp. 116-267, y nº 28 (1958), pp. 79-109.

<sup>13</sup> Sánchez-Arcilla, *La administración de justicia real...*pp. 180-183.

fueron de la corte, circunstancia que debía ocasionar problemas, máxime cuando se trataba de las apelaciones, ya que podía suceder que, en primera instancia, se aplicara algún fuero local cuya solución jurídica podía ser distinta a la que los alcaldes de la corte usaban para sus sentencias. Para salir al paso de este grave problema de inseguridad jurídica, en el ordenamiento de Zamora de 1274 Alfonso X dispuso una redistribución de las alcaldías de la corte por territorios: nueve correspondieron a Castilla, ocho a León y seis a las Extremaduras.

A primera vista parece que existía una desigualdad entre los alcaldes procedentes de cada territorio, sin embargo, en realidad, no era así. De los nueve alcaldes de Castilla, tres tenían que ir siempre con el rey, con lo que se había establecido un turno cuatrimestral. En cambio, los alcaldes leoneses estaban sujetos a un turno semestral, ya que eran cuatro los que debían acompañar al rey en sus desplazamientos con la corte. Además, de los cuatro alcaldes de León, uno debía ser caballero, con lo que debemos suponer que su actuación estaba reservada a los pleitos de los fijosdalgo. El ordenamiento de 1274 silencia, por el contrario, cuántos de los alcaldes de las Extremaduras debían estar en la corte. Todo hace pensar, habida cuenta el sistema de turnos establecido para Castilla y León, que los alcaldes de las Extremaduras se turnaban también semestralmente. Por lo demás, las alcaldías de la corte eran tribunales unipersonales –no colegiados– y sus titulares debían ser de condición legítima y estaban sujetos a un estricto horario.

No parece que Sancho IV estableciera modificaciones en el sistema de alcaldías instaurado por su padre, aunque se denuncia por las Cortes su incumplimiento. Así, en las Cortes de Palencia de 1293, se le solicita al rey que los alcaldes de las Extremaduras y León no emplacen ni juzguen a los castellanos. Y en el ordenamiento dado, en esas mismas Cortes, para los concejos de Segovia y Madrid, se solicita que los de las Extremaduras sólo sean juzgados por sus alcaldes; petición que fue reiterada igualmente por los leoneses.

Pero si alguna nota debemos de señalar del reinado de Sancho IV es la vinculación definitiva de los alcaldes de la corte con la Chancillería real. Este fenómeno se debió, fundamentalmente, a dos razones. Por un lado, al requisito de que las sentencias y ejecutorias dictadas por los alcaldes de la corte tuvieran que llevar el gran sello del rey, custodiado –como es sabido– en la Chancillería. Por otro lado, la complejidad de la creciente burocracia retrasaba los desplazamientos del monarca y su corte por sus reinos, circunstancia que

determinó que se produjera un desdoblamiento de la corte: la “casa y corte”, en la que se encontraba la persona del rey; y la “corte e chançellería” en donde estaban la Chancillería y los tribunales reales. Y como consecuencia de esta desvinculación de la Chancillería –organo burocrático del reino- de la persona del rey fue la aparición de la Chancillería secreta o de la “poridat”, que, como dependencia más reducida de la primera, sí continuó acompañando al rey en sus desplazamientos para resolver los asuntos más urgentes y secretos, aunque ahora librados con el “sello de la poridat”<sup>14</sup>.

### 3. LA JUSTICIA TERRITORIAL

**Los condados y las mandaciones astur-leonesas.** La primera organización del territorio asturleonés se inspiró en el sistema de organización territorial del sucumbido reino visigodo<sup>15</sup>. Las limitadas fronteras de este primer núcleo de resistencia no propiciaban grandes circunscripciones territoriales; por ello, la primera fórmula utilizada fue la del régimen condal. Sin embargo, en el reino astur-leonés no todos los distritos tuvieron la condición de *commissa* o condados: sólo aquellas tierras cuyo gobierno y administración habían sido encomendados a un noble que gozaba del rango de *comes*<sup>16</sup>. Este era un título personal y vitalicio que el rey concedía a determinadas personas, con lo que no todos los magnates que se encontraban al frente del gobierno de un distrito -por muy amplio que fuera- eran *comites*. Es posible que en un primer momento el gobierno de las circunscripciones territoriales se concediera siempre a personas revestidas del título condal, con lo que todos los distritos del reino habrían sido *commissa*. Pero al ampliar el reino considerablemente sus fronteras fue necesario encargar el gobierno de otros distritos a nobles que no gozaban de esa condición, con lo que surgieron las *mandationes* o *mandamentos* encomendadas también *ad imperandum* a magnates que recibieron el nombre de *imperantes* y, posteriormente, *potestates*. De cara al gobierno del distrito no existía ninguna diferencia entre un *comes*, un *imperante* y una *potestas*, todos ellos desempeñaban las mismas funciones, sólo variaba su título.

<sup>14</sup> Sánchez-Arcilla, op. cit. Pp. 189-191

<sup>15</sup> Véase L. García Moreno, *Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo*, en AHDE nº 44 (1974), pp. 5- 155.

<sup>16</sup> C. Sánchez-Albornoz, *Imperantes y potestates en el reino astur-leonés*, en CHE nº 45-46 (1967), reproducido en el tomo

Al igual que en el periodo anterior<sup>17</sup>, en el reino astur-leonés los *villici* o *praepositi* no sólo continuaron desempeñando funciones económicas y gubernativas en los dominios del rey, sino que también, en la práctica, reemplazaron a los antiguos *exactores*, *susceptores* y *numerarii* en materia recaudadora. A medida que se fueron creando comunidades de aldeas y villas, los *villici* reales ejercieron también sobre ellas funciones de carácter fiscal y de orden público. Los *villici*, como representantes del *Fiscus* y administradores de los dominios del rey, estaban subordinados al *maiordomus* del *Palatium regis*. Esta vinculación al *maiordomus*, fue, sin duda, la que determinó que desde el siglo X el término *villicus* fuera sustituido paulatinamente por el diminutivo *maiorinus* que acabó por generalizarse durante el siglo XI en todos los reinos cristianos, salvo Cataluña.

No podemos precisar el ámbito de actuación territorial de los primeros *maiorini* reales. Tampoco si todos, o sólo algunos, estaban investidos de las mismas funciones. A principios del siglo XI, sabemos que en la ciudad de León había un *maiorinus regis* con funciones esencialmente fiscales<sup>18</sup>.

Es indudable que los privilegios de inmunidad *-non introitu-* que gozaban algunas de las tierras señoriales estaban dirigidos precisamente para evitar la actuación del *maiorinus regis* o merino en el coto señorial. Esta situación determinó que en las tierras señoriales los magnates nombrasen también sus merinos con funciones análogas a las de los merinos reales. De la misma manera, cuando los núcleos urbanos empezaron a adquirir los primeros privilegios de autogobierno que conllevaban la posibilidad de elegir a sus propios oficiales o *aportellados*, las competencias que hasta ese momento había desempeñado el merino real, fueron asumidas por un nuevo merino de designación popular.

---

<sup>17</sup> Desde el Bajo Imperio al frente de la administración de los latifundios señoriales y pertenecientes al *Fisco regio* habían sido situados unos *villici* encargados de la administración económica de las tierras. Los *villici* acabaron por adquirir competencias de naturaleza pública al encomendárseles la recaudación de los tributos así como el orden público dentro de sus respectivos latifundios. En el reino visigodo se encuentran también documentados *villici* que desempeñaron funciones análogas.

<sup>18</sup> Para el régimen de la ciudad de León en estos primeros momentos, vid. J. Sánchez-Arcilla Bernal, *El Derecho especial de los Fueros Leoneses*, en el volumen *El Reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del Reino*, León 1992, pp. 189-380.

**Los alfoces.** Al mismo tiempo que se fueron configurando territorialmente los condados, en el suelo castellano se empezaron a perfilar unas subdivisiones administrativas inferiores que comienzan a detectarse en la documentación desde la segunda mitad del siglo X. Se trata de los *alfoces*<sup>19</sup>.

El término *alfoz* procede del vocablo árabe *al-huz* que significa comarca o distrito, hecho que releva su importación mozárabe para designar a esta nueva realidad territorial del reino castellano-leonés, si bien en algunos diplomas se utiliza el vocablo romanceado *suburbio* para aludir a la misma realidad administrativa.

El concepto de *alfoz* supone la indefectiblemente la presencia de una fortaleza o castillo que aportaba el nombre al distrito o alfoz, aunque, a veces, dentro del mismo alfoz se encontraban otros castillos subordinados al principal. Esta circunstancia nos pone de relieve que el esquema de organización del territorio se encontraba condicionado por la repoblación: construida una torre o fortaleza en lugar estratégico, alrededor de la misma empiezan a surgir pequeñas aldeas y caseríos que se van diseminando por el distrito o alfoz. La erección de numerosos baluartes defensivos de esta naturaleza dio lugar a la aparición de otros tantos alfoces, sujetos a la jurisdicción del castillo, donde residían los subordinados delegados del conde, sin que se pueda afirmar para nada su dependencia hacia una villa o *concilium* de la misma.

Los delegados del *comes* -generalmente un *villicus* o *maiorinus*, auxiliado por un *sagius*-, eran los representantes de la autoridad condal en el distrito para el gobierno, justicia, defensa y percepción de rentas y tributos. En principios no existían diferencias entre las aldeas que constituían con el castillo la cabecera del alfoz y las restantes; pero con el tiempo, las

---

<sup>19</sup> E. González Díez ha señalado, por primera vez, la existencia de estas circunscripciones territoriales inferiores con entidad propia. Hasta la fecha la noción de *alfoz* se utilizó con expresiones vagas y genéricas, identificándose con el territorio dependiente de una ciudad. De esta manera se ha subsumido en una idéntica realidad jurídica dos nociones con perfiles tan precisos como *terminus* y *alfoz*. El *terminus* constituye el territorio que rodeaba a cada una de las villas y aldeas, en donde físicamente radicaban las tierras de labor y de aprovechamiento comunal. En consecuencia, el *terminus* era un territorio más restringido que el *alfoz*, ya que éste era el resultante de la suma de aldeas integradas en la unidad administrativa (E. González Díez, *Estructura jurídico-administrativa*, en la *Historia de Burgos*, t.II, *Edad Media*, Burgos, pp. 197-246.).

circunstancias políticas, militares e, incluso, económicas determinaron que algunas alcancen una mayor importancia. Este es el caso, por ejemplo, de Burgos, baluarte defensivo que acabó por constituirse en el centro político del condado de Castilla.

**La crisis del régimen condal: "honor" y "tenencias".** Las tenencias<sup>20</sup> eran concesiones temporales para desempeñar el gobierno de una tierra, una localidad o un castillo o fortaleza. Las tenencias se concedían *sub manu regis*, es decir, la propiedad de la tierra, villa o castillo seguía siendo del

---

<sup>20</sup> Durante la época romana las magistraturas eran denominadas *honores*, término que se conservó durante el período visigodo. Desde el siglo IX, con el término *honor* se hacía también referencia al cuidado de la cosa pública, a todo aquello que pertenecía al rey, o al servicio que se le prestaba. En la Francia carolingia, por influencia del Derecho romano, todo oficio de superior categoría, como la concesión del gobierno de un condado, fue considerado también un *honor*. Esta acepción pasó a Cataluña, en donde la concesión en feudo de la administración y defensa de varias castellanías recibió también el nombre de *honor*, adquiriendo así el vocablo una acepción de carácter territorial asociada a la posesión y gobierno de varios castillos y sus respectivos territorios. De esta manera se empezó a distinguir la *honor regalis* o tierras bajo la potestad del rey, de las *honores*, o tierras cuyo gobierno y administración se han conferido en *beneficium* o en feudo a algún magnate. Esta vinculación del término *honor* a las tierras o castillos concedidos en feudos, es la que determina, ya en el siglo XII, que *honor* equivalga también a *beneficium* en general. Casi con toda seguridad, por influencia de Cataluña o directamente del reino franco, en Aragón y Navarra, las concesiones de tierras realizadas a los magnates para que desempeñaran en ellas funciones de gobierno y justicia también empezaron a denominarse *honores*, pero a diferencia de Cataluña en que las *honores* eran consecuencia de un pacto feudal, los reyes aragoneses y navarros podían conceder *honores* en beneficio a nobles que necesariamente no eran vasallos y, sobre todo, estas concesiones se hacían en *tenencia* -no en propiedad o *iure hereditario*-, por lo que eran revocables en todo momento por parte del monarca, a diferencia de los feudos. De manera que la *tenencia* era la forma en la que el magnate disfrutaba del *honor* (*beneficium*) que el rey le había concedido sobre una tierra, un castillo o una simple villa. Mientras en Cataluña se siguió todavía conservando el término *honor*, en Aragón y Navarra primero, y en Castilla y León después, fue el vocablo en que se hacía referencia a la forma de desempeñar el *honor* u oficio -*tenencia*- el que prevaleció, posiblemente como consecuencia de la actitud de los reyes en poner de relieve que no se trataba de una concesión en propiedad -señorío-, sino una concesión temporal para desempeñar el gobierno de una tierra perteneciente a la *honor regalis*. Las *tenencias*, por tanto serían una manifestación más del sistema vasallático-beneficial. No obstante, al igual que sucedió con los condados, desde el siglo XII se percibe una tendencia por parte de los nobles a convertir sus *tenencias* en hereditarias, pero esta regla nunca se llegó a imponer de forma general.

rey, mientras que el tenente era un simple *possessor*. Aunque eran revocables, parece que el rey no podía privar al magnate de su *tenencia* sin justa causa y, desde luego, cualquier ruptura de la fidelidad al rey, implicaba la pérdida inmediata de la *tenencia*.

En cuanto las tenencias se convirtieron en una manifestación del régimen vasallático-beneficial, los tenentes estaban constreñidos a todas las obligaciones de los vasallos si revestían dicha condición. En cualquier caso estaban sujetos a servir la tenencia dentro de las condiciones que el rey les hubiera impuesto, principalmente en lo relativo a la defensa militar, máxime si se trataba de un castillo o fortaleza. A cambio el tenente percibía la totalidad o parte de las rentas<sup>21</sup>.

**Las tenencias en Castilla y León.** Fernando I introdujo en Castilla el régimen tenencial, aunque en las tierras del norte del Duero las reformas fueron poco profundas respecto a los linajes que siguieron al frente del gobierno de los distritos<sup>22</sup>. La introducción del régimen tenencial en Castilla, y posteriormente en León, parece que obedeció a una reacción por parte de los monarcas al desmesurado poder que habían ido adquiriendo los condes en sus distritos y, al mismo tiempo, al deseo de asegurar mediante el sistema vasallático-beneficial la defensa del territorio. Obviamente, la transformación se debió de operar lentamente y concediendo las tenencias a los principales linajes que habían venido desempeñando los gobiernos al frente de los condados. Con la instauración de las tenencias en Castilla fueron desapareciendo los condados como circunscripciones territoriales, si bien el título de *comes* siguió utilizándose por los principales magnates pero con carácter honorífico.

---

<sup>21</sup> Parece que el régimen tenencial se inauguró en Navarra y Aragón durante el reinado de Sancho III el Mayor, sistema que aparece perfectamente consolidado tras su muerte y la separación de ambos reinos en 1035. Pero fue en el reinado de Alfonso I el Batallador cuando el sistema de tenencias llegó a su plenitud tanto en Navarra como en Aragón. Se percibe un aumento considerable del número de tenencias, no sólo por las nuevas tierras conquistadas, sino también en la frontera oriental (en toda la línea de Noguera Ribagorzana) y en el interior del reino. A principios del siglo XIII, en el reinado de Pedro II, el sistema de tenencias, predominante en las tierras aragonesas del norte del Ebro, entró en crisis, sin que se encuentre documentado ningún tenente con posterioridad a 1206.

<sup>22</sup> Julia Montenegro ha puesto de relieve cómo Pedro Ansúrez mantuvo como tenencias la totalidad de los distritos que tradicionalmente había controlado su linaje: San Román de Entrepeñas, Carrión, Saldaña y Liébana.

Tradicionalmente se viene admitiendo que el sistema de tenencias trajo consigo una fragmentación de los antiguos condados y mandaciones con la intención por parte de los reyes de evitar que grandes distritos estuvieran en manos de un mismo magnate. En efecto, en algunos casos vamos a encontrar algunos nobles que acumularán un número considerable de tenencias, si bien todas ellas se encontrarán dispersas geográficamente. Sin embargo, a falta de un estudio monográfico sobre las tenencias en Castilla y León, esta fragmentación parece que no tuvo lugar de una forma general.

En el reino de León la introducción del régimen tenencial es más tardía. A finales del reinado de Fernando II su reinado se empiezan a detectar las primeras tenencias; mientras que Asturias en algunos documentos aparece regida por un *dominante*, sin que podamos identificar dicho oficio con un tenente. Tanto en Galicia como en Asturias el sistema de tenencias se generalizará como módulo de organización territorial en el reinado de Alfonso IX.

Las tenencias podían abarcar un extenso territorio, circunstancia que determina, en ocasiones, una parcelación de las propias tenencias llegando a formar unas tenencias de carácter local o menor, subordinadas al tenente principal que ejerce su gobierno y jurisdicción sobre los tenentes locales. Son expresivas las intituciones de *tenentes in Extrematuram et Asturiam* o *in Transerram* que se encuentran a fines del siglo XII.

El régimen de tenencias no sólo se extendió a distritos rurales, sino también a centros urbanizados o comunidades en vías de urbanización. Cuando se trataba de un tenente que está al frente de una ciudad, obviamente su gobierno y jurisdicción se extendía también al "territorium" o alfoz dependiente de la ciudad. El caso más característico puede ser el de la ciudad de León, en la que tenemos documentada desde mediados del siglo XII un "*tenente turres Legionis*". Es posiblemente el primer tenente que apareció en el reino leonés y, al igual que los tenentes fronterizos de Aragón y Navarra, su carácter militar parece predominar sobre cualquier otra competencia, máxime si tenemos en cuenta que en León desde mediados de esa misma centuria existía también un "*tenens villae*". La práctica de conceder en tenencia castillos, fortalezas y villas (Salamanca, Benavente, Zamora o Toro) situados en la frontera está perfectamente documentada en los reinados de Fernando II y, sobre todo, de Alfonso IX.

Al igual que en Aragón, Alfonso IX acudió con frecuencia a la acumulación de varias tenencias en manos de un mismo magnate. En estos

casos, los tenentes acudían a designar *sub manu* a una persona para que en su nombre ejerciera el gobierno de la tenencia. De la misma manera se observa la práctica de dividir un distrito entre dos tenentes. Las principales tenencias recayeron siempre entre los linajes más importantes y de mayor raigambre en la tierra.

**Merinos versus tenentes: la territorialización del merino.** A lo largo del siglo XI en la documentación se detecta un creciente protagonismo de los merinos en el ámbito de la administración territorial de los distintos reinos. La implantación del régimen de tenencias significó, casi con toda seguridad, una subordinación, al menos en lo referente al aspecto militar y al orden público, de los "*maiorini*" que se encontraban al frente de la administración de las tierras pertenecientes al monarca y de la recaudación de rentas y tributos. Y es probable que también esa subordinación tuviera lugar en aspecto fiscal al convertirse el tenente en beneficiario de todas o parte de las rentas producidas en la tenencia. Por tanto las tenencias quedaron superpuestas, como lo habían estado los condados y mandaciones, al primitivo régimen vilicario<sup>23</sup>.

En Castilla, durante el reinado de Fernando I sólo tenemos documentada la figura del merino del rey en 1042, sin que se pueda precisar si se trataba de un agente temporal del rey o si, por el contrario, estaba ya configurado como un oficial permanente con competencias para todo el reino. En cualquier caso, en la mente de Fernando I -introdutor de las tenencias en Castilla- no parece que estuviera la idea de reemplazar el eficaz sistema de tenencias por el de merinos. Es probable que Fernando I -y no sabemos si este fenómeno se había producido ya en León- intentara reorganizar en Castilla la vieja estructura vilicaria y al frente de todos los *villici* o *maiorini* situó un *maiorinus regis* como supervisor y superior jerárquico de cada uno de los merinos locales o comarcales. De confirmarse esta hipótesis, es evidente que el *maiorinus regis* entraría en conflicto en muchas ocasiones con los tenentes.

El régimen "merinático" prosiguió su desarrollo durante el reinado de Alfonso VI, aunque es posible que todavía durante los primeros años los merinos reales ejercieran sus funciones de manera temporal. Sólo hacia 1080, tal vez antes, el merino aparece ya configurado como un oficial regio

---

<sup>23</sup> En la ciudad de León, desde mediados del siglo XI, convivían un *tenens villae* junto al un *maiorinus regis*. La subordinación del segundo frente al primero parece evidente, máxime si tenemos en cuenta la condición social inferior de las personas que desempeñaban el oficio de merino frente a los nobles que ejercían la tenencia.

permanente al frente de un determinado ámbito territorial. En efecto, a partir de esa fecha se detecta la presencia de merinos que ejercen sus competencias durante varios años en ámbitos territoriales que vienen a coincidir en muchos casos con los distritos de los antiguos condados. En consecuencia, en Castilla, la nueva división en merindades parece que se llevó a cabo tomando como punto de partida las antiguas circunscripciones deformadas solo parcialmente por el régimen de tenencias. Todo parece indicar que tuvo lugar una reorganización del reino en merindades que no coincide en todos los casos con la división en tenencias.

En principio, la figura del tenente no tenía que ser incompatible con la del merino regio, en cuanto que este último representaba solamente los intereses fiscales del rey. Sin embargo, durante el reinado de Alfonso VI por primera vez se detecta una tensión entre el régimen tenencial y el merinático: al producirse el exilio de Pedro Ansúrez, tenente de Carrión, Saldaña y Monzón, el rey sitúa en su lugar no a un tenente, sino a un merino real.

A lo largo del siglo XII volvemos a encontrar tenencias bajo el gobierno de merinos reales. Se produce, pues, un cierto retroceso en el sistema tenencial que empieza cada vez con más frecuencia a alternarse con el merinático. Pero esta circunstancia no implica una crisis total de las tenencias: a veces encontramos merinos que ascienden a la categoría de tenentes. A falta de estudios monográficos, no podemos precisar si la alternancia tenentes-merinos obedece a una política regia de intentar controlar nuevamente el gobierno del territorio, o si se trata simplemente de soluciones transitorias. No obstante, es preciso tener presente, que desde mediados del siglo XII la mayor parte de las tenencias habían perdido su primitivo significado militar. El progresivo alejamiento de la frontera hacia el sur había convertido la mayor parte de las tenencias en cargos honoríficos generadores de rentas para sus titulares, sin que ya los monarcas pudiesen obtener nada a cambio. No es de extrañar, pues, la progresiva irrupción de los merinos, individuos que en ningún caso pertenecían a la alta nobleza y que se constituirán en instrumentos eficaces del gobierno del rey en sus distritos.

El proceso de territorialización del merino culminó en la última década del siglo XII. En efecto, la documentación permite constatar la aparición de merinos que extienden su ámbito competencial a todo un reino (*regis maiorino in terra Legionensi, maiorinus regis in Castella*) o a toda una tierra (*maiorino regis in totis Asturiis, maiorino in Asturias et in Galletia, meyrino in Extremadura*). La superioridad jerárquica de estos nuevos merinos frente a

los que se hallaban al frente de las merindades queda manifiesta en la aparición de los calificativos *maior* y *minor* que se empiezan a utilizar en los albores del siglo XIII. Frente a los merinos comarcales y locales -"merinos menores"- se sitúa ahora un "merino mayor", que extiende su jurisdicción a todo el reino o a una tierra de éste.

**El régimen merinático.** Frente a las tenencias, ocupadas por nobles de los principales linajes, los merinos por lo general no pertenecían al estamento nobiliario. Se trata de personas de confianza del rey, tal vez vasallos, pero que en ningún caso tenían la fuerza política de los magnates que ocupaban las tenencias. Esta circunstancia hacía de los merinos unos oficiales dóciles y efectivos instrumentos de la política regia.

Los merinos, nombrados por el rey, podían ser revocados de su oficio en cualquier momento por el monarca. De hecho en algunos momentos se percibe en la documentación una movilidad muy considerable en algunas merindades. Respecto a las obligaciones, aparte de guardar fidelidad al rey en el ejercicio del oficio, debían de atenerse a las instrucciones concretas y no extralimitarse de sus competencias.

El progresivo protagonismo que fue adquiriendo la figura del merino desde finales del siglo XI tuvo, obviamente, sus repercusiones en la esfera de sus competencias. Las tareas de índole fiscal y de orden público que habían caracterizado al oficio hasta el siglo XI se vieron incrementadas paulatinamente. Desde luego su actuación como agente del fisco real siguió siendo una de sus principales funciones. Del mismo modo, los merinos reales tendrán a su cargo el reclutamiento de los hombres de su merindad tanto cuando el rey convocaba a la hueste o el fonsado, como para los supuestos de apellido o guerra defensiva. Quizás en donde su ámbito de competencias se vio más ampliado fue en la esfera gubernativa, como representante del poder real en la merindad. En este sentido, la conservación de la *pax regis* sitúa al merino en estrecha colaboración con los *iudices* y alcaldes encargados de administrar la justicia, pudiendo, en ocasiones, por delegación expresa del rey, conocer de algunas causas en su distrito.

Los merinos tampoco recibían un salario por parte del monarca, sino que al igual que condes y tenentes su retribución procedía de multas y caloñas procedentes de sus actuaciones judiciales, así como de las prestaciones procedentes de su merindad.

**Las reformas de Fernando III: los merinos mayores.** La figura del *merino mayor* que se fue perfilando desde principios del siglo XIII, tomó carta

de naturaleza en el reinado de Fernando III. Tras la unión -ahora ya definitiva- de los reinos de León y Castilla, el rey Santo situó al frente de Castilla y como superior jerárquico de los merinos "menores" de las merindades y locales un *maior merinus in Castella* en 1229. Pero en el reino de León se produjo una división por cuanto que además del *maior merinus in Legione* se creó un *maior merinus in Galletia*. No podemos precisar si la *terra Asturiensis* quedó bajo jurisdicción del Merino Mayor de León o si, como venía sucediendo en algunos casos desde finales del siglo XII, fue englobada en la merindad mayor de Galicia. Quedaron fuera del ámbito de actuación de los merinos de Castilla y León las dos *Extremaduras*, el reino de Toledo y la Transierra leonesa.

Respecto a las *Extremaduras* y la *Transierra*, en donde los *conceios de villa e tierra* habían adquirido una amplia autonomía, no parece que prosperó la figura del *meyrino in Extremadura* que tenemos documentado en 1195, pero del que no volvemos a tener rastro en diplomas posteriores. Todo parece indicar, por tanto, que las tierras del norte de Duero eran las tierras por antonomasia de los merinos reales.

Las merindades mayores constituyeron una nueva reorganización del territorio, jerarquizando en tres ámbitos territoriales definidos -Castilla, León (Asturias) y Galicia- el régimen merinático (merinos mayores, merinos menores -en las merindades comarcales- y merinos locales). Sin duda, la creación de las merindades mayores supuso un duro golpe para el sistema tenencial que ya a estas alturas del siglo ha hecho crisis por el avanzado proceso de señorialización que ha venido absorbiendo buena parte de las antiguas tenencias. En tierras de realengo se conservarán todavía muchas tenencias, incluso encontramos a algún merino mayor que es titular de algunas, pero a lo largo del siglo XIII irán desapareciendo paulatinamente.

Los merinos mayores tenían a su cargo la custodia del *regno o la tierra sobre que fuer puesto, para fazer justicia e emendar las cosas mal fechas del rey en ayuso*.

**Las reformas de Alfonso X: los adelantamientos.** Al subir al trono, en 1252, Alfonso X, la Corona castellano-leonesa estaba, pues, dividida en tres grandes merindades mayores: la de Castilla, la de León y la de Galicia; quedaban al margen de la jurisdicción de los merinos mayores, como en la época anterior, las comunidades de villa y tierra de las *Extremaduras* leonesa y castellana, por cuanto que sus regímenes privilegiados les eximían de instancias intermedias. Tampoco los reinos meridionales recién

conquistados recibieron un ordenación territorial de manos de Fernando III. Fue su hijo Alfonso X quien abordó esta empresa.

El rey Sabio situó inicialmente al frente del reino de Murcia a un merino mayor con las mismas atribuciones de los restantes merinos mayores, pero en 1253 Alfonso X decidió establecer una fórmula de gobierno experimental para los reinos meridionales fronterizos -Jaén, Sevilla y Córdoba- poniendo al frente de esta amplia circunscripción -la "*frontera*"- un oficial de nueva creación: el adelantado mayor<sup>24</sup>.

El experimento fue un éxito, por lo que Alfonso X decidió implantar el régimen de adelantamientos, en 1258, en sustitución de los merinos mayores de Castilla, León y Murcia. Cinco años más tarde, el último merino mayor, el de Galicia, era también reemplazado por un adelantado mayor, quedando así la Corona dividida en cinco grandes adelantamientos mayores (Frontera, Castilla, León, Murcia y Galicia).

Las diferencias entre los merinos mayores y los adelantados mayores eran sustanciales tal como aparecen descritas en el *Espéculo*. En efecto, este texto alfonsino distinguía, por un lado, tres tipos de adelantados: el adelantado mayor de la corte -figura que nunca llegó a cristalizar institucionalmente- con jurisdicción en la corte y casi equiparable a la del propio monarca; los adelantados mayores de los territorios, con jurisdicción sobre una "*tierra*", es decir, sobre Castilla, León, Galicia, Murcia y la Frontera; y los adelantados menores, con jurisdicción sobre una "*comarca*" o "*merindad*". Por otro lado, el *Espéculo* sólo contemplaba dos tipos de merinos: los merinos mayores, con atribuciones sobre una "*tierra*" y los merinos menores, cuyas competencias se extendían sobre una "*comarca*". En este momento, la diferencia fundamental entre los adelantados y los merinos no radicaba, como se ha dicho, en las competencias de carácter militar que los adelantados des-

---

<sup>24</sup> La figura del adelantado ya era conocida en el siglo XII en donde aparece mencionada en algunos fueros ("*adelantato del coneio*") con funciones no muy bien definidas. Parece que se trataba de un oficial con atribuciones de carácter judicial que era destacado o adelantado a un territorio para impartir justicia por delegación del concejil. Es probable que Fernando III, inspirándose en estos adelantados concejiles, nombrara algunos oficiales de características semejantes para los territorios fronterizos de los reinos meridionales e, incluso, para territorios situados al norte de la cordillera Central. Basamos esta hipótesis en dos hechos: las referencias que aparecen en el *Libro de los fueros de Castiella* a unos "*adelantados del rey*" y, en segundo lugar, en que si Alfonso X creó un adelantado "*mayor*" es porque necesariamente lo quería diferenciar de otros adelantados inferiores o menores, a los que también poco después se alude en el *Espéculo*.

empeñaban, ya que los merinos también las tenían, sino en el tipo de justicia que uno y otro ejercían: mientras el merino "*face justitia por obra*", es decir, la ejecutaba, el adelantado "*face justitia juzgando*", era un auténtico juez, no un simple ejecutor. Obsérvese, además, que según el esquema recogido en el "*Espéculo*" los oficios de adelantados y merinos no sólo eran diferentes, sino que hasta cierto punto eran también complementarios, pues tanto a nivel de la "*tierra*" como de las "*comarcas*" podían coexistir ambos.

La implantación del primer adelantamiento mayor en la Frontera se explica por varias razones: se trataba de una tierra sin ningún tipo de organización territorial previa que pudiera entorpecer la nueva figura; el alejamiento del rey y de la corte -casi siempre en la meseta superior- hacía necesaria una instancia judicial de alto rango como la que ejercía el adelantado a fin de evitar largos desplazamientos a los apelantes; la mayor dignidad del adelantado..... Sin duda, todos estos motivos pesaron en Alfonso X a la hora de extender el régimen de adelantamientos al resto de los reinos de la Corona. Pero tampoco podemos perder de vista que la implantación del régimen de adelantamientos coincide cronológicamente con la política de unificación del derecho emprendida por Alfonso X en Castilla con el *Fuero Real* y con la redacción del *Espéculo* y las *Partidas*; en otras palabras: coincide con el momento en que el rey intentaba consolidar la autoridad regia; para ello sólo disponía de la justicia, término que en la época no sólo englobaba la función de dirimir cuestiones contenciosas, sino también la resolución de asuntos de gobierno.

Pero a finales de la década de los sesenta del siglo XIII, apenas diez años después de la implantación del sistema de adelantamientos, los adelantados mayores son sustituidos en León, Castilla y Galicia -no así en la Frontera y Murcia en donde ya permanecerán inalterables, salvo excepciones- por merinos mayores. Este cambio repentino del rey, que afectó sólo a parte de sus reinos, hay que relacionarlo con la reacción popular y nobiliaria contra la política autoritaria del rey de la que las concesiones del *Fuero Real* no fueron más que su manifestación en el campo del derecho. Es probable que los adelantados de León, Castilla y Galicia, miembros de la alta nobleza, participaran en este movimiento contra el rey. Es sumamente expresivo que una de las reivindicaciones que los magnates le hacen al monarca en 1272 era, precisamente, que sustituyera a los merinos por adelantados. El merino mayor, aunque era un oficio que recayó en nobles, no reunía tanto poder como el adelantado.

Durante los reinados de Sancho IV y Fernando IV, el sistema de adelantamiento alternó con el de merinático. Esta alternancia no se debe, como se

ha afirmado, a una confusión entre ambos oficios, sino que es consecuencia de las tensiones nobleza-monarquía que sacudieron estos reinados. Las amplias facultades jurisdiccionales con las que estaban investidos los adelantados los convertían en verdaderos virreyes, teniendo derecho a exigir "*copa*" y "*yantar*" -como el monarca- además de percibir los derechos "*pro suo iudicato*". Las Cortes, una y otra vez, denunciarían los abusos y atropellos perpetrados por estos oficiales, solicitándose al rey que no desempeñen dichos oficios persona de condición nobiliaria.

A una solución de compromiso se llegaría en las Cortes de Valladolid de 1312: a partir de ese momento los adelantados irían acompañados de unos alcaldes de nombramiento real quienes serían los encargados de administrar la justicia. De esta manera, los adelantados conservaban la dignidad de representar al rey en la "*tierra*" en los asuntos gubernativos y militares, mientras que se garantizaba una justicia imparcial administrada por los alcaldes nombrados por el rey<sup>25</sup>. Este, además, se veía favorecido al sustraerle las competencias jurisdiccionales a los adelantados -lo que implicaba una pérdida de poder por parte de éstos- en beneficio propio.

El proceso de transformación de los adelantados culminaría un año después, en 1313, cuando las Cortes de Palencia le impusieron a los tutores de Alfonso XI la sustitución de los adelantados -a causa de sus innumerables abusos- por merinos mayores, salvo en Murcia y la Frontera. Pero la sustitución conllevaba una importantísima novedad: los alcaldes del rey que hasta ese momento acompañaban a los adelantados mayores para impartir justicia, continuarían sus funciones junto a los merinos mayores. La equiparación

---

<sup>25</sup> Este modelo de adelantado -no el primigenio del *Espéculo*-, desprovisto de competencias jurisdiccionales, es el que aparece recogido en las *Partidas*. En efecto, frente al todopoderoso adelantado descrito por el *Espéculo*, las *Partidas* nos lo describen actuando con "*omes sabidores de fuero e derecho*", es decir, alcaldes letrados. Al quedar desprovistos de sus competencias jurisdiccionales, los adelantados han quedado en la práctica equiparados a los merinos; por ello las *Partidas* nos dirán que el merino mayor lo pone el rey de su mano en lugar del adelantado, y tiene tanto poder como el adelantado. Esta realidad institucional viene a confirmar nuestra afirmación de que las *Partidas* fueron pensadas como una gran "enciclopedia" del derecho, sin ningún valor legal. El modelo de adelantado de las *Partidas* no responde al adelantado alfonsino del *Espéculo*, sino al de un momento posterior, del primer tercio del siglo XIV. ¿Cuándo se llevó a cabo esta adecuación institucional? ¿En el momento de producirse, entre 1312-1313? ¿Se modificó en el "*scriptorium*" de Alfonso XI en 1348 al fijarse oficialmente el texto de las *Partidas*?

entre los adelantados mayores de Murcia y la Frontera respecto a los merinos mayores de León, Castilla y Galicia era ya una realidad institucional.

Adelantados mayores y merinos mayores como altos oficiales delegados del monarca tuvieron a su cargo en sus respectivas circunscripciones el mantenimiento del orden público; capturar a los malhechores y llevarlos ante la justicia; ejecutar las sentencias dictadas por sus alcaldes o los de las villas y ciudades; hacer pesquisas; velar por los intereses económicos del rey y proceder al llamamiento de la hueste o, en su caso, al fonsado en su demarcación.

#### 4. LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA LOCAL

La administración de justicia local o municipal se fue configurando y desarrollando al compás que fue evolucionando el régimen urbano privilegiado que se recoge en los respectivos fueros municipales. Las ciudades o concejos presentan un derecho de excepción o especial frente al derecho de carácter general o territorial del reino que se concreta en el conjunto de privilegios, costumbres y decisiones judiciales (*fueros*) que cada núcleo ha ido recibiendo o adoptando desde su fundación o conquista a los musulmanes.

La aparición de los concejos es consecuencia de la necesidad que sienten los habitantes de una localidad de tratar los problemas que afectan al conjunto de los vecinos. Surge así el *concilium* o asamblea como manifestación rudimentaria de la organización local. En principio, en sus reuniones se trataban problemas de tipo económico (explotación de la tierra, relaciones con el señor dueño de la misma, etc.) a la que se le fueron añadiendo posteriormente atribuciones gubernativas y jurisdiccionales hasta llegar –no en todos los casos– a alcanzar una auténtica autonomía política, económica y jurisdiccional.

En algunos de los primeros fueros urbanos, como es el caso del fuero de León (1017), podemos apreciar cómo el concejo leonés aun teniendo ya atribuciones económicas autónomas, sigue estando presente la intervención regia mediante el *maiorinus regis*.

Pero a lo largo del siglo XI otros concejos castellanos y leoneses fueron adquiriendo privilegios de autogobierno que les permitía poder elegir por sí mismos a sus autoridades (*iudices* y *alcaldes*), con lo que se les reconocía una autonomía jurisdiccional frente a los representantes del rey en el territorio, y que extendía no sólo al casco urbano sino también a las aldeas situadas en el alfoz y que dependían del concejo.

Este proceso se detecta inicialmente en las zonas que por su proximidad con la frontera son provistas de un derecho privilegiado con el que se pre-

tendía incentivar la repoblación de estas tierras. Así, por ejemplo, el fuero de Sepúlveda (1079) ya preveía que el *iudex* de la villa fuera elegido anualmente por las *collationes*. Pero lo que, sin duda, para finales del siglo XI era ciertamente excepcional, a lo largo de la centuria siguiente se convirtió en algo bastante frecuente para muchos concejos castellanos y leoneses: en la confirmación del fuero de Logroño de 1157 se le concede a los vecinos de esta ciudad riojana *quod semel in anno mutent alcat per su mano, et siniore qui dominaverit illa villa....* Y ese mismo año, en la confirmación del fuero de Miranda de Ebro se establece que el concejo elija cada año “*alcalles et fideles et notarios et sayones per suam manum*”.

En la segunda mitad del siglo XII, las ciudades aspiran a poder elegir ellas mismas a sus autoridades (*dominus villae, iudices, alcaldes, merinos...*) que se renuevan anualmente. A finales de dicha centuria muchos fueros castellanos y leoneses contemplaban esta realidad: Cuenca, Zorita de los Canes, Molina de Aragón, Soria, Usagre, Salamanca...

En los primeros momentos en los que los concejos adquirieron autonomía judicial, según se desprende de algunos fueros (Salamanca, Madrid) el propio *concilium*, presidido por el representante del rey o del señor (*dominus villae*), actuaba como asamblea judicial: ante el concejo se realizaban los *rieptos* o desafíos, o se presentaban algunas demandas. A la vista de los textos no podemos precisar el alcance de la participación de los miembros de concejo en la resolución final de las contiendas. No obstante, esta participación de la totalidad de los vecinos, constituidos en asamblea judicial, debió de desaparecer pronto, al menos en los grandes concejos, y quedó encomendada a los oficios con jurisdicción (*iudices* y *alcaldes*).

Los concejos ejercían su jurisdicción tanto en la villa o ciudad como en su *tierra* o *alfoz*. Inicialmente, cuando todavía los concejos no tenían plena autonomía jurisdiccional, era el representante del monarca o del señor (*senior* o *dominus villae*) quien desempeñaba las funciones jurisdiccionales, tanto decisorias como ejecutivas. Posteriormente, a medida que los concejos fueron adquiriendo un mayor número de competencias, estas tareas fueron encomendadas a sus oficiales jurisdiccionales.

El proceso de adquisición de privilegios de autogobierno no fue uniforme y durante el periodo que nos ocupa ya que coexisten modelos de concejos con escasa autonomía junto a otros que han obtenido amplias competencias gubernativas, económicas y jurisdiccionales.

En una primera etapa, que podríamos situar a lo largo del siglo XI, la mayor parte de los concejos tienen un escaso margen de autogobierno. Así, junto al *dominus villae* y *maoirinus* real o señorial, aparecen el *iudex* o los

*alcaldes*, pero designados bien por el rey o por su delegado (Logroño – 1095-, Miranda de Ebro, 1099). Pero en una segunda etapa, que podríamos situar en el siglo XII, se aprecia un amplio desarrollo de los privilegios de autogobierno en la esfera municipal. Por un lado, en algunos municipios se observa un pequeño avance respecto al periodo anterior, y la elección de los oficios locales se hace conjuntamente entre el señor y el concejo (Fuero de Logroño de 1157, Fuero de Sahún 1152). Por otro lado, aparecen concejos con plena autonomía en donde sus oficiales –*iudex* y *alcaldes*- son elegidos íntegramente por los miembros del *concilium* (Sepúlveda, Cuenca, Plasencia, Soria, etc.).

En el Reino de León, no obstante, parece que el autogobierno fue mucho más limitado. En la propia ciudad de León, la pervivencia del *Liber Iudiciorum* conservó una tradición del nombramiento regio de los jueces, circunstancia que en parte se vio empañada por la existencia del *Tribunal del Libro* de la Catedral de León, reservado principalmente para las apelaciones (*locus appellationis*). Pero también en la *Extremadura leonesa*, los fueros (Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes) conservan una mayor vinculación respecto al monarca. En este sentido, en Salamanca y Ledesma se constata la presencia de alcaldes de nombramiento real junto a los designados por el concejo; y en Zamora, el *merino regis* estaba presente en las *rancuras* (querellas) que sobre determinados delitos se ventilan en el corral de los alcaldes

En la mayoría de los fueros los jueces y alcaldes eran de elección anual entre los vecinos, y desde finales del siglo XI, en las principales ciudades, las elecciones tenían lugar por *collaciones* o distritos parroquiales.

**Los oficios jurisdiccionales. El *dominus villae*.** Hasta que los concejos adquirían su total autonomía gubernativa, económica y jurisdiccional estaban controlados por un representante de la autoridad real o, en su caso, señorial. Así, en los principales concejos castellano-leoneses encontramos la figura del *dominus villae*<sup>26</sup> o *senior de la ciudad* que gobernaba ésta *sub potestatis regis*.

El *dominus villae* ejercía por delegación la autoridad regia en todos sus ámbitos, incluido el jurisdiccional, y estaba relacionado directamente con el monarca, por lo que no dependía de ninguna autoridad de carácter territorial, aunque hubiera sido también nombrada por el rey. El nombramiento recaía generalmente en algún miembro de la nobleza local.

---

<sup>26</sup> Para esta figura véase N. Gugliemi, *El “dominus villae” en Castilla y León*, en los CHE nº 19 (1953), pp. 55-103.

El *dominus* asumía, pues, la máxima autoridad local en nombre del rey y, en este sentido, presidía el *concilium* y administraba justicia. Por ello el *dominus* estaba facultado para nombrar delegados suyos en las tierras de su jurisdicción, normalmente *mairorinus* o *saiones*. Algunos fueros exigían, no obstante, que estos delegados fuesen vecinos y tuviesen casa poblada y heredades en la tierra para la que han sido nombrados. Es probable que esta circunstancia ocasionara abusos, por lo que en otros fueros se prohibía precisamente que los vecinos acepten nombramientos de esta naturaleza.

En algunos fueros, por ejemplo Logroño, la elección de los alcaldes correspondía al *dominus villae*, circunstancia que nos muestra un estadio de evolución de autonomía muy primario. Poco después, cuando Sancho III amplió el fuero de la citada ciudad riojana, la designación de los alcaldes pasó a ser compartida entre el *dominus* y el concejo. El último paso en este proceso viene dado en aquellos fueros en los que ya el *dominus villae* aparece ajeno al proceso de designación de los alcaldes.

En materia jurisdiccional podemos apreciar un fenómeno análogo. En un primer momento la intervención del *dominus* en los asuntos contenciosos debió ser imprescindible; pero en los fueros más tardíos y desarrollados las tareas judiciales aparecen siempre reservadas a jueces y alcaldes foreros, hasta el punto que en algunos fueros (verbigracia, los de la familia de Cuenca) se llegó a prohibir expresamente la entrada del *senior villae* en la curia de los alcaldes los días que éstos se reunían para administrar justicia. Por ello, a veces los textos locales recogen limitaciones a la actuación del *dominus villae*, como la de prender o retener a cualquiera de los vecinos en su *palatium*. Y de la misma manera, en algunos fueros se contienen preceptos que salvaguardan la vida e integridad del *senior* de las posibles violencias de que pudieran ser objeto por parte de los vecinos.

Aunque el esquema de los oficiales puede variar de un concejo a otro, para el aspecto de la administración de justicia nos interesa detenernos particularmente en los siguientes:

**El iudex.** El *iudex* – en aquellas ciudades donde lo había- era la máxima autoridad política y judicial del concejo; por ello, en caso de ausencia, debía dejar nombrado un sustituto que normalmente recaía en uno de los alcaldes (Fuero de Cuenca).

Aparte de las tareas propiamente gubernativas del municipio, los *iudices* con frecuencia tenía encomendadas algunas funciones relacionadas con la administración de justicia: recepción de fianzas y caloñas, tanto las que le corresponden al rey como las del propio concejo; debe “dar derecho” a los que ante él se querellaren y juzgar “a su puerta” a todos los que en plazo vi-

nieren. Parece, pues, que en algunos fueros el *iudex* se presenta como una instancia alternativa a la de los alcaldes. Ello parece que es consecuencia de la posición de superioridad con la que aparece el *iudex* frente a los alcaldes en algunos fueros extensos.

No sabemos a qué se debe esta situación de superioridad. Es curioso ver cómo en algunos fueros (Sepúlveda, Soria) hay competencias que son encomendadas de manera colegiada al *iudex* y a los *alcaldes*, mientras que en otros (fueros de la familia Cuenca), son de competencia exclusiva del *iudex*. ¿A qué se debe este fenómeno? No lo sabemos.

**Los alcaldes.** Al igual que el *iudex*, los alcaldes eran elegidos anualmente por las *collationes*. En los fueros de la familia de Cuenca y Sepúlveda, uno por cada collación, pero, por ejemplo, en Soria –en donde había 35 collaciones– sólo había 17 alcaldes, de manera que la mitad participaban un año, y al año siguiente la otra mitad. En las ciudades más pequeñas había, al menos, dos alcaldes. Esta elevada cantidad de alcaldes que había en Soria determinada que, en contra de lo que sucedía en otras villas, los 17 alcaldes –al que se le sumaba el *iudex*– no formaban un tribunal colegiado, sino que se distribuían en 3 *mayordomías de seis alcaldes* que actuaban durante 4 meses para juzgar todos los delitos.

En el fuero de Sepúlveda, se recoge la existencia de unos *jurados*, distintos a los alcaldes; pero en Cuenca y Soria se alude a *alcaldes-jurados*. No sabemos si se trata de dos magistraturas diferentes que actuaban de forma conjunta o, si por el contrario, se trata de un solo oficio, que se denomina de manera distinta en dichos fueros. De hecho tanto en Sepúlveda como en Cuenca y Soria, dichos *jurados* o *alcaldes-jurados* tenían las mismas competencias: “acotar”, “inquirir” y “juzgar”.

En la Extremadura leonesa, los alcaldes, también anuales, administran justicia junto al *iudex*: conocían de “*forcias, uirtos, soberuias, ladrtones, traydores, aleuosos y todo mal...*”. Pero cuando se trataba de querellas con hombres de abadengo o señorío en general por muerte o por deshonra, se debía acudir a los alcaldes del rey (fuero de Salamanca).

Además, en tierras leonesas aparecen los *justicias* como oficios distintos a los alcaldes. De los textos forales se infiere que la diferencia respecto a los alcaldes radicaba en el carácter ejecutivo de los segundos frente a los primeros.

En Salamanca y Ledesma –lo mismo que en Salamanca– el juez y los alcaldes juzgaban de forma colegiada. También en los fueros leoneses encontramos la figura de los *jurados*, aunque con mayores competencias que los castellanos en materia económica principalmente.

**Los pesquisidores.** También denominados *fieles* o *fieles pesquisidores* aparecen en algunos fueros (Soria) como auxiliares de los alcaldes con la función de *inquerir* o *pesquerir*. En otros fueros, esta función correspondía a los propios alcaldes, pero, sin duda, como señaló Cerdá, la importancia que adquirió la pesquisa en el procedimiento criminal determinó la aparición de estos nuevos oficios especializados. La pesquisa, en todo caso se hacía siempre por orden de los alcaldes. El fuero de Soria especifica, incluso, los casos en los que se debía practicar la pesquisa: muertes, violaciones, incendios, robos y demandas de un valor superior a diez menceles.

## 5. EL PROCESO EN EL ÁMBITO LOCAL.

No hay una regulación sistemática del proceso en ninguno de los fueros municipales, sino que encontramos preceptos que aluden normalmente a casos concretos con lo que es difícil llegar a hacer una construcción general de proceso en el ámbito local<sup>27</sup>.

Además dentro de los mismos fueros, por su propio proceso de elaboración, podemos apreciar disposiciones que contienen regulaciones procesales muy primitivas que conviven con otras en el mismo texto mucho más evolucionadas e, incluso, romanizadas. En cualquier caso, en los fueros extensos la materia procesal suele estar desarrollada con bastante minuciosidad.

Es preciso señalar también no existía un único modelo procesal, sino que los fueros recogen una variada tipología de procesos como el *procedimiento infraganti*, también denominado por “*apellido*”; el proceso de *otorificación*, el proceso de *escudriñamiento*, entre otros. De la misma manera es frecuente que los fueros municipales no establezcan diferencias entre el proceso civil y el criminal, diferencia que parece sólo se introduce como consecuencia de la recepción del derecho romano justiniano. Sin embargo, en algunos fueros municipales del siglo XIII, junto al proceso civil y criminal –de carácter acusatorio- se introduce un nuevo proceso criminal de tipo inquisitivo, que

<sup>27</sup> Aparte de trabajos específicos, con carácter general véanse, J. López Ortiz, *El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción romano-canónica*, en AHDE nº 14 (1942-1943), pp. 184-226. N. Alcalá Zamora, *Instituciones judiciales y procesales del fuero de Cuenca*, en el vol. *Estudios de teoría general e historia del proceso*, México 1974, t. II, pp.332-412. J. Cerdá Ruiz-Funes, *En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media*, en AHDE nº 32 (1962), pp. 483-517. M<sup>a</sup>. P.Alonso Romero, *El proceso penal en el fuero de San Sebastián*, en el vol. *El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián 1981, pp. 397-40

se inicia por *inquisitio* o *pesquisa* judicial. Este nuevo proceso, tal vez de inspiración canónica, sólo se acabará por imponer cuando el poder real adquiera los medios necesarios para perseguir la criminalidad y poder proceder de oficio contra los delincuentes.

En casi todos los fueros extensos encontramos disposiciones que regulan en cierta medida el proceso civil. Generalmente, antes de iniciarse la contienda propiamente dicha, se establece la posibilidad de que las partes lleguen previamente a un acuerdo para elegir a dos o más hombres buenos ("*alcaldía de avenencia*") comprometiéndose a acatar el fallo dictados por estos alcaldes o "*avenidores*". Se trataba, en realidad de un simple arbitraje. Si no se llegaba a un acuerdo, la manera ordinaria de iniciar el proceso era una citación o *acotamiento*. Este lo hacía el que se sentía ofendido y presentaba una querrela ante los alcaldes en presencia de dos testigos.

Para determinados delitos graves (muerte, lesiones, violaciones) el proceso se podía iniciar mediante un desafío o *riepto* ante el concejo. El objeto del *riepto* no era otro que el de conseguir del concejo una declaración de enemistad que posibilitase al querrelloso o rancuroso ejercer la venganza privada.

La forma ordinaria de iniciar el proceso era mediante "*querrela*", "*demandanda*" o "*rancura*". El proceso tenía, pues, esencialmente un carácter acusatorio, de manera que las autoridades no podían iniciar una causa de oficio. Casi todos los fueros extensos contienen el principio de que "*Ninguno omne non responde sin querelloso*" (Ledesma, Zomora, Salamanca, etc.).

Para asegurar la presencia de los contendientes ante los alcaldes, algunos fueros determinaban la prestación de garantías y el compromiso de sujetarse a lo juzgado. De la misma manera, en otros textos forales se garantizan mediante fianzas o embargos el compromiso de aceptar la sentencia. Los alcaldes podían citar al demandado mediante una señal o carta para que compareciera al juicio; la entrega de esta carta se hacía en presencia de testigos.

En algunos textos como requisito de iniciación del proceso se establecía una prendación del demandado y del demandante. Esta práctica parece que obedece a un estadio primitivo que persigue asegurar la presencia de las partes ante los jueces.

La fianza también era utilizada en muchos fueros como forma de garantía y con ella se pretende asegurar la presencia de las partes (fianza de comparecencia). Pero también las fianzas podían ser exigidas en otros momentos del proceso, cuando, por ejemplo, el demandado no tenía bienes raíces. Si el demandado tampoco podía ofrecer dicha garantía se le permitía acudir a fiadores que se comprometían a pagar las calañas en las que podía incurrir el

demandado en caso de incomparecencia. Si aún el demandado no podía conseguir fiadores, los fueros de Cuenca, Soria, entre otros, recogen la denominada *fianza de suo pede*, en virtud de la cual el demandado se constituía en rehén del demandante.

Si el demandado no asistía ante el juez se abre toda una gama de coacciones, multas y prendaciones para que comparezca. Si a pesar de ello no se presentaba ante los alcaldes, incurría entonces en la pérdida de la paz general.

Los fueros no son explícitos a la hora de describirnos la forma que debía tener la demanda: parece que era oral y podía ir acompañada de pruebas. Una de las formalidades que se exigía en determinados casos era el denominado *juramento de manquadra*. El demandante prestaba juramento de que su demanda no estaba inspirada en malquerencia, ni malicia, sino que está fundamentada en motivos justos y ciertos. Pero conforme fue avanzando la Alta Edad Media el *juramento de manquadra* fue perdiendo su significado primitivo y se empezó a configurar con cierto carácter probatorio, lo que determinó una serie de consecuencias procesales: la prestación del *juramento de manquadra* por parte del demandante trajo consigo la réplica de que el demandado prestase a su vez el juramento de salvo.

Si el demandado comparecía ante los alcaldes y se allanaba por considerar justa la demanda, el juicio se daba por finalizado. Pero si se negaba se pasaba a la fase de pruebas.

La fase probatoria era, sin duda, la más compleja del proceso recogido en los fueros municipales. En los fueros breves se aprecia un derecho probatorio muy casuístico y junto a las penas de los delitos aparecen las pruebas que debían utilizar los alcaldes en cada caso, ya fueran aportadas por los acusadores, o determinadas por los mismos jueces. Pero en los fueros extensos nos encontramos con algunos problemas que no podemos precisar en la actualidad a la vista de los textos. En este sentido, parece que las pruebas podían ser aportadas tanto por el demandante como por el demandado. Tampoco aparecen determinadas las clases de pruebas que podían admitirse. Así, se aprecian tanto el *juramento con cojuradores*, como el de la presentación de testigos. Según el fuero de Sepúlveda, la prueba del acusado era la del juramento y la del demandante la firma de testigos. A estas pruebas podemos añadir la pesquisa y las pruebas ordálicas o juicios de Dios.

En cuanto al juramento como medio de prueba, podían adoptar varias modalidades según los fueros y según correspondiera al acusado o al demandante. A veces, en causas civiles, si no había otros medios de prueba, el demandado podía verse libre mediante el *juramento compurgatorio*. Pero en

los procesos de naturaleza penal, éste tipo de juramento no era suficiente y era necesario prestarlo acompañado de otros *cojuradores*. Estos no eran testigos, sino confirmantes de la credibilidad del demandado. En los delitos graves (homicidios, lesiones, violaciones, incendios, hurtos) el número de cojuradores se podía elevar a doce.

La prueba testifical –a veces confundida con el juramento de los cojuradores– se diferenciaba de dicho juramento en el hecho de que los testigos no juraban, sino que simplemente firmaban la verdad que pretendían probar. En los fueros de la familia Cuenca, los testigos eran interrogados por los alcaldes sobre lo que vieron u oyeron.

Junto al denominado *juicio de batalla*, consecuencia del desafío o *riep-to*, en los fueros se desarrollan otras pruebas ordálicas: el hierro candente, el agua caldaria, la de las candelas. Desde el siglo XI se detecta una reacción contra este tipo de pruebas que se consideran “*fuero malo*”, pero lo cierto es que todavía se encuentran en los fueros extensos (familia Cuenca), aunque sujetas a ciertas limitaciones, aplicándose únicamente a supuestos de extrema gravedad y, en ocasiones, como prueba alternativas, no obligatorias.

La pesquisa como medio de prueba que se introdujo tardíamente en los fueros extensos y que daría lugar a un procedimiento específico: el inquisitivo. La pesquisa estaba dirigida a comprobar la verdad de los hechos y se realizaba bien personalmente por el juez, o bien utilizando algunos de sus auxiliares (pesquisidores, andadores, fieles, etc).

Finalizada la fase probatoria, el juez dictaba la sentencia, normalmente de manera oral. De la sentencia dictada por los jueces locales cabía siempre recurso de apelación ante el rey o, en su caso, ante el Tribunal del Libro leonés.

## **6. EL TRIBUNAL DEL LIBRO**

Mención particular merece el tribunal erigido en una de las puertas de la catedral de León, al que se le viene denominando el *Tribunal del Libro* por juzgar de acuerdo a los preceptos del *Liber Iudiciorum*.

La primacía del ordenamiento jurídico de los mozárabes –el *Liber*– se pone de manifiesto desde mediados del siglo X en que tenemos documentada por primera vez la genuina institución del *Juicio del Libro*. Es difícil explicar cuándo tiene lugar la aparición de esta institución por la que los contendientes se sometían voluntariamente a las prescripciones del antiguo código visigodo. Se ha apuntado la posibilidad de que se tratara de una institución importada por los mozárabes de *Al-Andalus*, pero bien puede haberse configurado en los

primeros momentos de la invasión musulmana como consecuencia de la desaparición de las autoridades visigodas o, sencillamente, a raíz de la llegada de los primeros pobladores a la ciudad del Torio y del Bernesga. No hay que perder de vista un hecho -y esto no ha sido destacado por ninguno de los autores que se han ocupado de esta institución- y es que la propia existencia del *Tribunal del Libro* nos está revelando que los jueces ordinarios no estaban aplicando literalmente el *Liber*. No tiene sentido acudir al *Liber Iudiciorum* si ese mismo texto era el utilizado por los alcaldes o autoridades territoriales ante las que se ha presentado la querrela o *rancura*. Esto denota que la aplicación de *Liber* por los jueces ordinarios era fundamentalmente por vía consuetudinaria; circunstancia que podría, en ocasiones, llegar a desvirtuar -por un proceso de vulgarización al no disponerse de ejemplares del mismo- el contenido de algunos preceptos concretos. Ante esta incertidumbre, las partes optaban por acudir al lugar en donde se encontraba la fuente primigenia. Pero otras veces podrían ser los mismos *iudices* quienes, ante una duda en el derecho a aplicar para un supuesto concreto, reenviasen a las partes *ad Librum*. Es sumamente expresivo el hecho de que en el documento más antiguo que se conserva referente a la existencia del *Juicio del Libro*, se copien literalmente los fragmentos del *Liber* en los que se fundamentaba el fallo. Esta interpretación es la que explica que el *Juicio del Libro* no aparezca, en un primer momento, como un recurso de apelación, recurso que, por otra parte, era desconocido en el primitivo procedimiento del reino astur-leonés. De haber existido la apelación a las partes no les hubiera importado que, aunque de forma defectuosa, el juez ordinario hubiera conocido sobre el fondo de la cuestión, porque, en definitiva, si se equivocaba en la sentencia cabía la posibilidad de acudir a un tribunal revisor del fallo. Pero imposibilitada la vía del recurso, los contendientes, antes de correr el riesgo de una sentencia no ajustada al *Liber*, preferían, por razones de seguridad jurídica, acudir al *Juicio del Libro*, aunque esto le supusiera un desplazamiento a la ciudad de León. Sólo más tarde, posiblemente desde el siglo XII en que se empieza a introducir el nuevo proceso de origen romano-canónico y con él la *appelatio*, el *Juicio del Libro* adquirió el rango de Tribunal superior de apelación de las sentencias de los jueces inferiores e, incluso, reales.

Los textos conservados no nos permiten tampoco conocer la composición de dicho tribunal en estos primeros momentos, que, posiblemente, era distinta de la que se nos presenta en la documentación del siglo XIII en la que se vuelve a aludir al *Juicio del Libro*.

No podemos reconstruir la trayectoria del Tribunal del Libro durante los siglos XI y XII, pero datos posteriores conservados nos hacen pensar en su

continuidad. Sin embargo, el *Juicio del Libro* se fue transformando en una instancia superior de revisión de los fallos de los alcaldes del Reino e, incluso, de los propios alcaldes de la corte. Esta transformación se debe no sólo al prestigio que ha ido adquiriendo el Tribunal, sino también a la recepción, en estos momentos, del proceso romano-canónico y con él, la posibilidad del recurso de apelación. Pero a medida que la ciudad de León y el reino fueron adquiriendo un mayor desarrollo, el viejo código visigodo fue mostrando cada vez más lagunas a la hora de aportar soluciones a los nuevos problemas de la sociedad altomedieval. Estos motivos fueron, sin duda, los que movieron a Alfonso V a conceder un nuevo ordenamiento a la ciudad en el año 1017.

## 7. LAS JURISDICCIONES ECLESIAÍSTICA Y SEÑORIAL

**La jurisdicción eclesiástica.** Lo mismo que en el reino visigodo, el juez eclesiástico por excelencia era el obispo, que extendía su jurisdicción a toda su diócesis. Sin embargo, paulatinamente se fue produciendo una delegación permanente de la jurisdicción en la persona del *archidiaconus*, hasta el punto de llegar a constituirse en la práctica en el juez ordinario de la diócesis, aunque, en última instancia, supeditado siempre al obispo.

Aparte de los asuntos de naturaleza estrictamente eclesiástica, los tribunales episcopales entendían de otras materias no espirituales. Unas veces, como consecuencia de la sumisión voluntaria de las partes a la jurisdicción eclesiástica, presuntamente más imparcial que otras instancias judiciales, como, por ejemplo, la señorial; otras veces, por considerar que las cuestiones materiales derivadas de las espirituales (matrimonios, testamentos, usura, adulterios) eran igualmente competencias de la Iglesia. No obstante, en aquellas causas de naturaleza criminal, los jueces eclesiásticos sólo estaban capacitados para imponer sanciones de carácter espiritual.

Por razón de la persona, en virtud el *privilegium fori*, la jurisdicción episcopal era competente para entender de todas aquellas causas, temporales o espirituales en las que estuviesen involucrados eclesiásticos de cualquier condición. Por una extensión abusiva de este privilegio, se consideraron sometidos a la justicia eclesiástica los familiares así como todos aquellos que estuvieran en relación de dependencia respecto al aforado.

**La jurisdicción señorial.** La jurisdicción señorial tiene su origen en los privilegios de inmunidad con que el monarca favoreció a numerosos

magnates, iglesias y monasterios, si bien los señores pretendían fundamentar su jurisdicción no en la concesión graciosa del rey, sino en sus derechos dominicales sobre la tierra.

En las tierras de señorío, por tanto, el *senior* se había subrogado en parte en la potestad del rey de administrar la justicia sobre los habitantes de las tierras señoriales. A tal efecto, los señores designaban, igual que el príncipe, delegados en sus tierras para desempeñar las funciones jurisdiccionales. En las aldeas y villas de señorío aparecieron asambleas a las que se les dio un carácter judicial y, como en el realengo, eran presididas por un agente, en este caso, del *senior*. Raras veces los señores acudían a este tipo de asambleas, por lo que eran sus *villici* o *maiorinii* quienes representaban a la autoridad señorial.

En un proceso análogo al acaecido en las tierras del rey, las asambleas judiciales fueron absorbidas por los *concilia* urbanos. En las ciudades de señoríos, salvo en algunos pequeños concejos rurales de señorío laico, los señores fueron siempre reacios a conceder la facultad de elección de los oficios a los vecinos, máxime si se trataba de oficios que implicaban jurisdicción. En consecuencia, la justicia en los concejos señoriales era impartida por agentes nombrados por el señor. Evidentemente, los fallos dictados por estos oficiales podían ser objeto de revisión por el señor. De la misma manera, los fallos o sentencias del señor podían, en principio, ser revocados por el monarca, pero no nos ha quedado constancia documental de revisiones de sentencias señoriales por parte del rey y su curia.